



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Octubre 29 de 2021

05001 41 05 **003 2017 01854 00**

De conformidad con los Acuerdos PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020 y CSJANTA 21-17 del 24 de febrero de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, recibido el presente proceso promovido por MARÍA EMILSEN ZAPATA MORALES en contra de ANA JOAQUINA MARÍA STELLA ESCOBAR MEJÍA; el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín, al realizar un control de legalidad del trámite surtido dentro del presente proceso, concluye, que no es competente para el trámite del mismo, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, dado que a través de memorial presentado el 20 de enero de 2021 ante el juzgado de origen, la parte actora presenta una reforma a la demanda, en la que modifica la pretensión “CUARTA”, en la que incluye como nueva pretensión que: *“Se condene a la demandada al pago de la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías, regulada en el artículo 99, inciso 3, de la Ley 50 de 1990”*, pues al proceder con el cálculo de ésta, se encuentra que se superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año en que se presentó la demanda (2017), ascendían en la suma de suma de \$14.754.340, si tenemos en cuenta que la parte actora señala que por desempeñar labores de servicio doméstico dos días a la semana devengó como salario dentro de la relación laboral la suma de \$40.000 como salario por día laborado, pretensión que calculada desde el primer período de consignación de cesantías (año 2009) al momento de la presentación de la demanda (15 de diciembre de 2017) equivale a la suma de **\$34.410.666,67**, lo que hace que el proceso deba ser tramitado a través de un proceso de primera, y no de única instancia.

Por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR - Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Y por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

Por lo anterior, NO SE AVOCARÁ conocimiento del asunto y en consecuencia, se remitirá el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar la falta competencia, para conocer de la presente demanda ordinaria instaurada por MARÍA EMILSEN ZAPATA MORALES en contra de ANA JOAQUINA MARÍA STELLA ESCOBAR MEJÍA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida la misma ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.
3. La decisión se notifica en estados y frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso inciso primero

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 119 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARIN
Secretaria

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 – EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb7aff7191182e35d7bc8b9dc2c583859648299108f4aa63d896a5371fcb1e0

Documento generado en 29/10/2021 10:36:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 – EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 3580813
j08mplmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA